

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco de mayo de dos mil veintidós.

Se procede a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 7 de abril del año en curso, mediante el cual se negó el decreto del embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176-167248.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente, que el despacho niega la solicitud de medida de embargo del inmueble 176-167248 con el argumento que previamente se había decretado la inscripción de la demanda.

Que si bien es cierto, al inicio del proceso se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 176-167248, esta se hizo en aras de no hacer más gravoso el conflicto familiar que en su momento se estaba viviendo entre las partes y en un momento pensar en una alternativa de solución del proceso de manera amigable, sin embargo, no fue así, dado que la demandante tuvo que salir de la vivienda familiar en compañía de su hijo por los actos de violencia intrafamiliar que ejerció el demandado y que conllevaron a la imposición de una medida de protección como consta en el fallo de fecha 01 de febrero del 2021.

Situación que la llevó a pedir ayuda y refugio en la casa de su hermano Rodrigo Martínez y hoy, es ella, quien ha tenido que aventurar asumiendo costos de arrendamiento, dado que el señor Rincón permanece viviendo a sus anchas en el inmueble y es por ello que hoy se hace necesario acudir a la medida cautelar de embargo y secuestro del bien, medida que es procedente conforme lo establece el artículo 598 del C.G. del P, y que perfectamente dentro de este asunto es viable la modificación y cambio de la medida de inscripción a embargo.

La medida cautelar de embargo es procedente decretarla en esta clase de procesos como tal como lo indiqué en la solicitud puesto que como consta en la escritura pública de adquisición se trata de un bien social adquirido durante la vigencia de la unión marital y por ello es procedente la petición en los términos del artículo 598 del C.G. del Proceso.

De otra parte, la Corte suprema de justicia con la STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. n°. 2017-00235, la cual nuevamente fue ratifica en la sentencia STC número 15388 de 2019, reiteró que: "...En los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza», por lo que el despacho sencillamente puede modificar la medida cautelar solicitada.

No puede olvidarse que en este tipo de procesos puede solicitar, de manera acumulada, las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como las innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes, por lo que la medida de embargo debió ser decretada.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto impugnado y decretar el cambio de medida de inscripción a embargo y posterior secuestro, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Por su parte el demandado, describió el traslado del recurso, solicitando mantener el auto impugnado, señalando que la parte actora contaba con 3 días para interponer el recurso, los cuales vencieron el día 19 de abril de los corrientes.

Que el recurso en si no ataca o no manifiesta cuáles son los yerros de la providencia, ni sus defectos, por el contrario, aportando "nuevos" elementos o una nueva tesis pretende se revoque el auto, porque en realidad no es una situación nueva, por cuanto el acta que aporta data del 1 de febrero de 2021, incluso antes de ser admitida la demanda, es decir, no es un hecho nuevo, pues la parte actora lo conoce desde esa fecha, y tampoco fue manifestado por la actora al momento de pedir la medida, es nuevo en cuanto aparece hasta ahora en la sustentación del recurso.

La medida solicitada por la parte actora, no resulta procedente pues para su decreto es necesario tener en cuenta que se cumpla con los principios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma; para el caso que nos ocupa, la medida no es necesaria por cuanto si lo que se pretende es la protección del derecho de la parte actora, el mismo ya está garantizada desde antes de la demanda, pues

como lo dije, la actora figura como titular del derecho real de dominio, en cuanto a su efectividad, ya cuenta con una medida efectiva, cual es la inscripción de la demanda.

Agotado el tramite respectivo se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, lo cual hace necesario el pleno acatamiento de las reglas del procedimiento.

En el artículo 590, del Código General del Proceso, encontramos las medidas cautelares en procesos declarativos, y señala que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar entre otras la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. así como cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión y para lo cual se tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

Las medidas cautelares en los procesos de familia se encuentran reguladas por el artículo 598 del C. G. del P., el cual señala las reglas aplicables a los mismos, y el que dispone en su numeral 1°, que se podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

En el caso materia de estudio tenemos que la parte demandante, con la presentación de la demanda solicitó medidas cautelares, por lo que, en auto del 17 de marzo del año 2021, se le ordenó prestar caución, allegada la misma, en proveído de fecha 23 de abril de la misma anualidad se decretó inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176-167248 y sobre el vehículo de placas FVW-823, Logan Sedan, modelo 2020.

La parte demandante, el 20 de abril de 2022, interpuso en tiempo, recurso de reposición subsidio apelación, contra el auto de fecha 7 de abril del año en curso (notificado en estado del 8 de abril), mediante el cual se negó por improcedente la solicitud hecha por la parte demandante de embargo y posterior secuestro de dicho inmueble, al considerar que es procedente su decreto, ya que se trata de un bien social adquirido durante la vigencia de la unión marital y en los términos del artículo 598 del C. G. del Proceso.

*Trajo a colación la Sentencia STC número 15388 de 2019, en la que se evidencia: "...el promotor del proceso de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes **puede solicitar de manera acumulada** las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes. Además, ni el registro de la demanda ni el embargo de los bienes impide que puedan registrarse otras demandas, como claramente lo consagra el inciso 3º del artículo 591 ejusdem, en cuanto dispone que el «registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior . . . ni el de un embargo posterior». (Negrillas del despacho).*

Por el anterior precepto jurisprudencial, por ser procedente y dando aplicación al criterio de razonabilidad, se revocará el auto impugnado y en su lugar se accederá al decreto de embargo y posterior secuestro sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176-167248, atendiendo la finalidad de las medidas: "prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente."¹

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 7 de abril del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia:

¹ Sentencia T-206 de 2017

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 598, y la Sentencia STC número 15388 de 2019, se decreta la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176-167248. Oficiese.

Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

DMVV

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35093ef1472531e257a4707541299d672f54a472ddec6c86db
65178dc854961c**

Documento generado en 05/05/2022 02:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**